



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01012-2016-PHC/TC

APURÍMAC

RÓNAL BELLO ABARCA,

REPRESENTADO POR PABLO VICENTE
FLORES TIZNADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Vicente Flores Tiznado, a favor de don Rónal Bello Abarca, presidente del Frente de defensa de los intereses del distrito de Cotabamba y de la comunidad de Chalhuahuacho, contra la resolución de fojas 284, de fecha 15 de enero del 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01012-2016-PHC/TC

APURÍMAC

RÓNAL BELLO ABARCA,

REPRESENTADO POR PABLO VICENTE
FLORES TIZNADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y de los derechos conexos materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona la actuación del Ministerio de Energía y Minas, la Minera Las Bambas SA, la Fiscalía Penal Corporativa de Cotabambas y la División de Seguridad del Estado Abancay de la Policía Nacional del Perú.
5. En cuanto a la actuación fiscal, se cuestiona que mediante Disposición Fiscal 01-2015-MP-DFA-FPMCH, de fecha 29 de octubre de 2015, se inicio investigación preliminar contra el favorecido y otros comuneros de Chalhuahuacho por la presunta comisión del delito de disturbios y otros (Carpeta Fiscal 1406085000-2015-2011-0).
6. Al respecto, esta Sala hace notar que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios. Por lo tanto, el inicio de una investigación preliminar no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal de los favorecidos.
7. Respecto a la actuación policial relacionada con las citaciones a las diversas diligencias que en mérito de la investigación preliminar se tengan que realizar, esta Sala considera que las citaciones policiales que en su momento se pudieron realizar tampoco inciden de manera negativa y concreta sobre la libertad personal. Cabe señalar que mediante Oficio 425-2015-MP-FPM-CH, de fecha 12 de noviembre de 2015, la Fiscalía dispuso la suspensión de las declaraciones de los imputados y agraviadoss en la cuestionada investigación preliminar (f. 128).
8. Finalmente, en lo que se refiere al pedido de un nuevo estudio de impacto ambiental debido al cambio del proyecto inicial de traslado de mineral extraído de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01012-2016-PHC/TC

APURÍMAC

RÓNAL BELLO ABARCA,

REPRESENTADO POR PABLO VICENTE
FLORES TIZNADO

la mina Las Bambas que se realizaría por un mineroconducto y que fue reemplazado por la construcción de una planta procesadora de mineral, lo que, además, no habría sido objeto de control por parte del Ministerio de Energía y Minas, esta Sala no aprecia elementos que mínimamente demuestren una posible afectación negativa a la libertad personal e integridad física de los favorecidos.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**